

de todo el Informe, resolverá con sus Superiores lu-
res, si este Ante menor de Chiveros y Galoneos, deve
suprimirse, ó servirse al Ante mayor de la Seda (del
que parece parte) según se servió el de boqueros, y bo-
veros: En cuyo caso deberán consignarse algunas orde-
nanzas del Ante mayor, que padecen igual vicio.

Y A. determinará como quisiere, y siempre de la
disposicion puntual obediencia de la Sociedad.

Nob. 8.º de A. M.ª.ª. como deseanon. Val.ª
Mayo 30. de 1780.

Cio B. N.º.

1780.

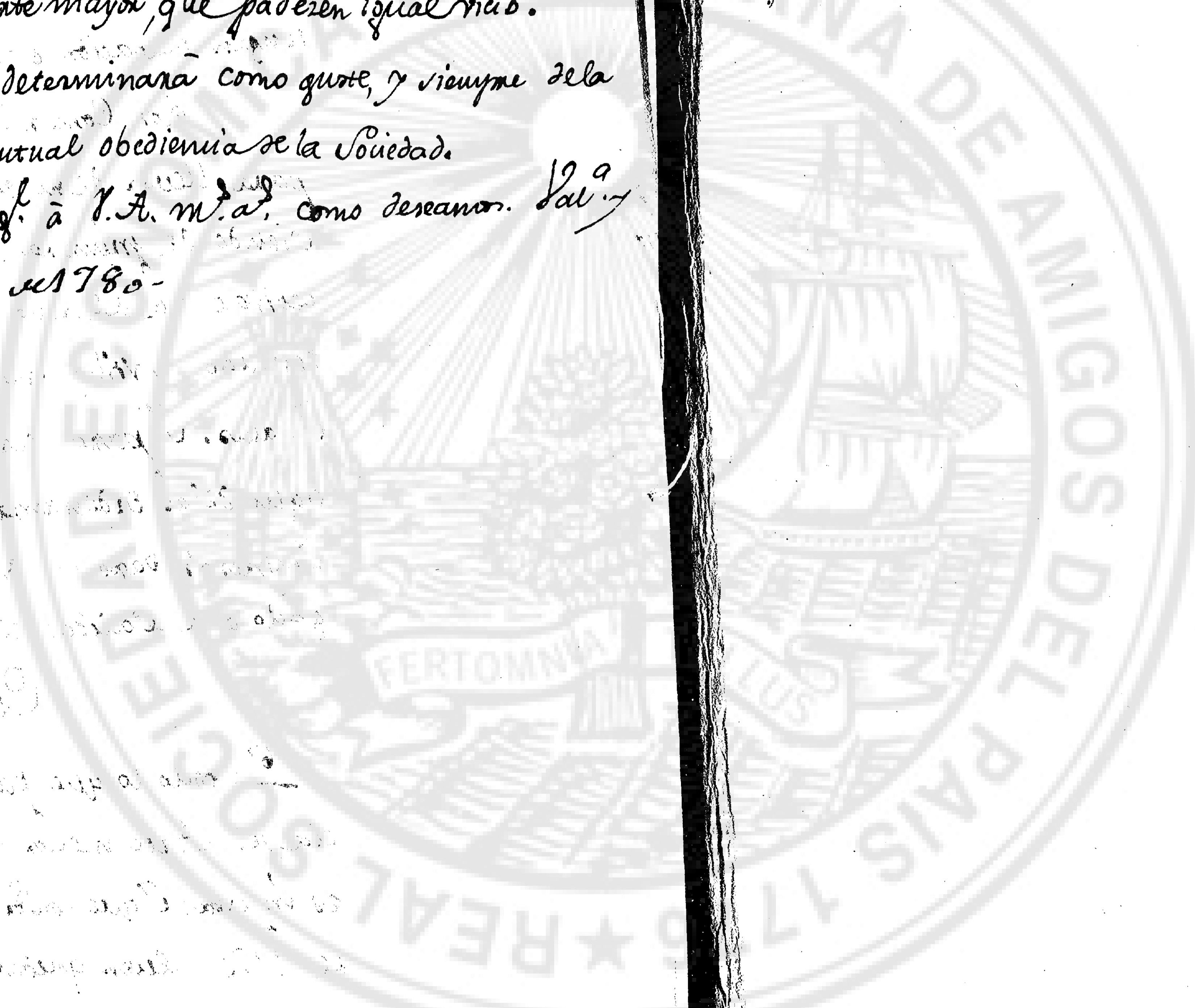
Yo l.

C-9

Leg. III, n. 4

timas.

Contrata Sobre Fronturas de Pa-



Lio N.º

7

Art.º

Señores
Mayoral
Alcázar
Perellón
Perellón Alcázar
Cano
Cruider
Hernández
Lapayosa
López
López
María

La comición en consecuencia del encargo que
el Sr. le hizo para que examinase las Platinas que
traxo Domingo presento a esta sociedad para
uso de los telares de medias, y para que expusiere
su dictamen sobre el premio a que era acredi-
tor, y sobre lo demas que en el asunto se le
ofreciere y pareciere, expone al Sr. para que
purar el acuerdo dispuso que en telar nueva-
mente construido se trabajase a la casa del Sr.
Domingo Mayoral, y que se montase con las
nuevas platinas en su presencia como efecti-
vamente se ha executado, e igualmente se
ha trabajado en su casa en el dicho telar,
y con las dichas Platinas los dos pares de medi-
as que acompaña, que examinadas por los se-
ñores medidores mas peritos del gremio con me-
rito general aprobacion, resultando de este
examen, y del que hicieron Dionisio Martí,
y Pasqual Martener, y el montador canto
en las sobredichas Platinas de muy buena
calidad aunque toda via no igualan en per-
feccion a las que se fabrican en Leon de
Francia, lo que no es de admirar por ser
las primeras que ha construido este Artesaño,
pero lo perito y la comición con perito

vido que continuando con su aplicacion, i de
dicandose unicamente a este unico obraje con
segura hazienda en lo sucesivo tan primo
como las de Leon de Francia. La Co-
mision en consecuencia de esto es de dictamen
que por haver establecido una industria
tan necesaria para estas fabricas, i de que
absolutamente careciamos se le asigne un
premio de 2000^{rs} que se le podran dar
imediatamente, o por plazos, si a. l. v. pareciere
mas oportuno, asignandole por cada uno de
los diez primeros años que presenten, ^{2000^{rs}} que
de este segundo modo topan igual grati-
ficacion, i el demas de recoger los pre-
mios sea un nuevo estímulo que au-
mente su aplicacion, i esta Sociedad sea
vna ota de una nueva seguridad
del buen uso que se hace de sus ca-
dales de los progresos que va haciendo
esta industria, i de que se trabajan los
Platinos de que tanta carestia se experi-
menta en Valencia. Pero para que se
vean completo los deseos del Sr. es necesario
a mi de esto radica por medio de la

insistencia esta industria en la Capital,
i por lo mismo es de dictamen la Comision
se encargue al dicho Gumbaro la inspec-
cion de los aprendices, i para que no les
sean grasosos, se le asignen por via de
alimentos tres reales de vellon diarios por
cada uno por el tiempo de dos años, i para
su mayor estímulo 1000^{rs} de gratificacion,
por cada uno luego que por memorial
de un socio a la Sociedad se haxer de-
signado en esta parte su encargo, i
a la entrega de estas gratificaciones ha de
preceder un examen riguroso ^{de su habilidad} que se ha-
za de orden de la Comision, o por el so-
cio que l. v. gustare nombrar para es-
te efecto. La Comision conoce que esto es
lo aunque preciso sea imponente a la
Sociedad por tener que atender a otros ob-
jetos no menos importantes, pero no ^{de} da
que instruyendo al Sr. D. J. Arce sobre
nuestro socio de las ventajas que deste
establecimiento se siguen tomara sobre
su parte de estas cargas como lo ha estado
actuado en otras ocasiones. Bien venido

que antes de entregarse la justificación alguna
deven obligarse el i su Padre por vez de me-
noridad a cumplir los capitulos siguientes.
Primero el dar enseñado los dos aprendices en el termino
presumptivo de dos años que an de comenzar
a correr desde el día que formalise la con-
trato.

Segundo que en el caso que no desempeñe el primer
capitulo, ni la sociedad quede obligada
a darle las justificaciones, i ellos sepan
obligados a devolver a esta la cantidad
que hubiere percibido.

Tercero que el dicho Gumbau ha de poseer en otra
parte del de su padre, i ocuparse uni-
camente en hacer Platines sin poder distraer
este ni ahora ni en lo sucesivo a nada
sua en ninguno de los ramos de su oficio
interior, tengan despacho las Platines que
vendo a cargo de la sociedad asegurare
este por medio de las subscripciones o
por lo que juzque mas oportuno.

Quarta que se le obligan a no salir de esta ciu-
dad o arrebatos en este dos primeros años
i hasta que deje instruido sus discipulos
sin expreso consentimiento de la sociedad.

Quinto

que si los sobredichos faltan en todo o en par-
te al cumplimiento de los capitulos arriba
estipulados, quede la sociedad exenta de
cumplir las promesas arriba pactadas,
i a su arbitrio compelerlos al cumpli-
miento de ellos.

Despues estos capitulos puede darles bien los
premios o justificaciones arriba expuestas, o
aquellas que b. v. quisiere o fueren de
su mayor agrado. Valencia i Julio
15 de 1760.

De acuerdo de la Comision
de Fabricas

D. Juan Maria Seco



p. p. D. Domingo de la Cruz

Seato y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, ARG DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la Ciudad de Valencia, á los ocho dias del mes de Agosto, del año mil Setecientos y ochenta: Antemi el Escriuano y testigo de juro, Comparecieron Vicente Gombau y Montexinos Maestro Contraxero, y Vicente Gombau y Bellver, tambien Maestro Contraxero su hijo Vecinos de esta Ciudad, y á presencia de los Ilustres señores Don Francisco Miguel Cano, Canonigo Magistral, y Prevendado de la Santa Metropolitana Valencia de esta Ciudad, y Don Francisco Benito Escudon Regidor Perpetuo de esta ^{ma} Noble, Magnifica, y siempre leal Ciudad de Valencia, Vecinos de la mesma, Vecinos Comisionados de la Ilustre Sociedad de Amigos de la Patria de la presente Ciudad, y Reyno, que authorizan su asistencia en este acto, Dizen: Que dicho Vicente Gombau, y Bellver, á fin de establecer en

esta Ciudad una Fabrica, y Ensenanza de
Platinas para los telares de Medias de
Seda, de que se carece en ella, manifestó
á dicha Ciudad haver adquirido, con su apli-
cacion esta abilidad extendiendo sus deseos
á que tiene util, con la Instrucion que
se ofrece dar, y solicitando en recompensa
de sus tareas algun premio lo que
dijo motivo, á que la Il.^{ta} Sociedad dispu-
tase comisionado para que exami-
nassen dichas platinas, y para ello dis-
pusieron que un telar nuevamente con-
struido se montasse con las nuevas pla-
tinas, y se trabajasen con bases de medias
de conocimiento de Perito, y hechas las
consideraron con su aprobacion de algun
modo, y de buena calidad, y en su inte-
ligencia resolvió la Il.^{ta} Sociedad, propor-
cionarle el premio de Dientas li-
bras, en la forma y terminos que con-
siderasen mas util, á la Cauza publi-
ca, los Reverendos Il.^{tes} Señores Socios Co-

misionado por quienes se ha Reglado el
siguiente Reglamento.
Que dicho Vicente Tombo, y Bellois, se le de el premio por su apli-
cacion, zelo, y abilidad en formar las
fronturas de Platinas para los telares
de Medias, en cantidad de Dientas libras
en esta forma, las ciento ahora de con-
tado, y las otras ciento se repartan en
diez porciones iguales, y se le vayan en-
tregando diez libras por cada una de
las diez fronturas primeras de platinas
para cada telar de Medias que se fa-
bricantes de buena calidad, y correspondien-
tes, á fin de que ena continuada ocupa-
cion, le estimule, á perfeccionarlas de
modo que en nada les sean superiores
las que se fabrican en Leon de Francia.
Que dicho Vicente Tombo, y Bellois hayan
de establecer una Escuela de dicha
Ensenanza, para que se aprenda en
esta Capital la formacion de Ibar.

fronturas de Platinas de telax encan-
zandore el mismo de la instruccion
de sus aprendices de su Satisfaccion, que
á fin de que no le sean gravos le an-
da la Ite. Sociedad, tres reales de ve-
llon maxio por via de alimento, de
cada uno de dichos sus Aprendices, por
tiempo de dos años previos, y peremp-
torios, contadores desde el dia en que los
admita en su Cava, por tales apren-
dices, que deveria ser el diez, y siete del
Corriente, satisfaciendole dicho ali-
mento por mesada anticipada. —
Que por cada uno de dichos sus Aprendices
que diere enseñado, y perfectamente
instruidos, en la formacion de dichas
Platinas, al cabo de dos años de que
empezó el aprendizaje, la Ite. Socie-
dad le dará con libras de gratifi-
cacion, á mas de los tres reales de
vellon de su alimento maxio, de-
biendo dar cuenta por memo-

rial, á la Ite. Sociedad de haver desem-
peñado, en esta parte no encargo,
y deveria preter, á la Entrega de dha.
gratificacion, un riguroso examen de
la habilidad del aprendiz instruido, que
se hará de orden de la Ite. Sociedad
por los socios que nombrare para
este efecto. —

Que haya de dar enseñado los sus A-
prendices, en el previo, y peremptorio
termino de dicho dos años, que
empezarian en diez, y siete del Cor-
riente, con el bien entendido, que
si los Aprendices enfermaren, no
fuesen aplicados, ó tuviesen algunas
distracciones por culpa suya, y no
de Dho. Vicente Gombau y Bellon,
no siendo eno por su parte culpa-
ble ni omiso en facilitarles las au-
cer, ó instrucciones correspondientes,
como inmediatamente dar aviso á
la Ite. Sociedad, para no quedar el

Maestro responsable, y para que
entra tome el oportuno remedio que
le pareciere.

Que en el caso que dicho Vicente Lombau
y Bellois, se retiraron a parte de esta Pa-
rte, y ocuparse únicamente en hacer
Platinas, son porer distrahearse aho-
ra, y en lo sucesivo de trabajar en
ninguno de los Vagos de su Oficio in-
terim tengan despacho las platinas,
quedando el asegurar este, a cargo
de la Il.^{ta} Sociedad, por medio de la
suscripciones, o por el que juzgue
mas oportuno.

Que dicho Vicente Lombau y Bellois
se obliga a no salir de esta Ciudad
o a su abales, en estos dos primeros
años hasta que deje instruido per-
fectamente sus discipulos sin expe-
so consentimiento y licencia de esta
Il.^{ta} Sociedad, a la que atribuye, plena
facultad, para que si contra viniere

pueda procurar asegurar su perso-
na, por los terminos que estimare mas
del caso, para convegiarlo al abrigo
de las ordenes, y Providencias del Exce-
lentissimo Señor Capitan General de
esta Capital y su Reyno, o por qualer
quien otros Ministros de Justicia,
con las clausulas de Sumision, a
ellas, y renunciacion de proprio fue-
ro, y Domicilio, a fin de que no que-
re frustrada tan util enseñanza en
esta Ciudad, quando para convegiarla
se emera esta Il.^{ta} Sociedad en fa-
cilitarle y compensar al Maestro, su
alimento, a los que han instruido
en esta maniotra.

Que considerando que si el Maestro fal-
tase, en todo, o en parte al cumpli-
miento de lo contenido, en los ante-
cedentes Capitulo, que han de
entenderse literalmente executi-
vo, deve quedar la Il.^{ta} Sociedad ex-

deptos de cumplir sus promesas ar-
riba innumeradas, se seguirian, gravisimos
daños, y Persecuciones, y devexian venir à car-
go, de dicho Vicente Tombau y Bellis, que-
riendo dar ente las mas expreivas. muer-
tas, el Verdadero animo, y sincero afecto
que le acompaña, de que la en-
comenda de dichos Obispos sea útil
à la Patria, quiere obligarse no
solo al Whinteço, daño, y persequi-
cion que por su Aurencia de qual-
quier modo que fuere se seguirian
à la D^{na} Sociedad, si que quiere que en
tal caso de Aurencia, ó de negarse à
la instrucción ofrecida, quiere se
tenga, y t^{ra}pute por infiel, é ingrato
à la Patria, à fin de que el no ca-
her en esta nota, à el sírva de em-
pujo, para que pueda cumplir con su
promesa, y à todo el freno, para no
estimularle, à que por ningun res-
pecto ni interes falte al honor que

puede vincularle el cumplir fielmente
con la encomienda ofrecida, y pac-
cionada en esta contrata en sus
Tribunales años, que aun no llegan à te-
ner cumplidos los veinte y cinco, aun-
que mayor de veinte y quatro entan-
do al abispo de su Patria en su casa, y
compañia, y baxo de su Patria Po-
tencia, desiendo por ello obligarse su Pa-
tre, Vicente Tombau, y Montenegro al
mas exacto, y puntual cumplimien-
to de los capitulos de esta contrata
con las clausulas que en dicho se
consideren oportunas, para cumplimen-
to.

Como dichos Vicente Tombau Padre é
hijo, hayan reflexionado muy bien
dichos Capítulos, y celoso del mayor
bien de la Patria, y al honor que
les hace el cumplimiento de
su Promesa no hallen embarazo cum-
plir, quanto arriba queda expuesto.

Por tanto dicho Vicente Lombau,
y Montemino, y Vicente Lombau, y
Bellos, su hijo mayor de veinte y
quatro años, y por estar bajo la Patria
Potestad de licencia y expreso conven-
timiento de dicho su Padre en
el mejor modo que puede, y les es
permitido en derecho, llevados de once-
to Patrioticos, a la mayor exaltacion
de la Ilustre Sociedad de Amigos del
Pais de esta Ciudad, y Reyno, pro-
tenida como reclamada de nuestro
Serior Monarca, que el vello prope-
re, y por lo que en sus adelanta-
mientos interera, la Causa Publi-
ca, por tener de la presente Execu-
ta, libre, y espontaneamente se
ofrecen, a cumplir guardar y obser-
var, a la letra los capitulos anxi-
ba insertos, que voluntariamen-
te han propuesto, a dicho Ilus-
tre Senor Comisionado, de la

Ilustre Sociedad de Amigos del Pa-
is, y por que en cumplimiento perfecta-
mente lo cumplido, y en llevar
adelante el proyecto que ofreci-
do tienen en beneficio de la Causa
publica, exponen una notoria utili-
dad los mismos Padre, e hijo; Por ello
prometen ambos no reclamarse ni
contradecirse en todo ni en parte por
ningun titulo, motivo, o Causa por
legitima que sea, judicial ni extra-
judicialmente, y caso de intentarlo
quieren, no ser oidos en ningun
tribunal, y que por el mismo he-
cho se ha visto haver aprobado,
y Revalidado de nuevo, esta contra-
ta, y voluntaria promera que
llevan hecha, y otorgada de nuevo
con las Solemnidades en derecho ne-
cesarias, añadiendo fuerza, a fuerza
y contrato, a contrato, para que en
todo tiempo se observe cumplido

y execute en las Personas y bienes de dho. Padre, e hijo con-gante, que á no firmara obligan-do hauido, y por haover, en aquella, una y forma que mejor en dicho proce-da. Y para ello aan poder á lo Tuerer, y Jurisicar de su Magestad de qualesquiera parte que lo sean en todos sus Reynos, y Señorios y en especial á las de esta Ciudad de Valencia, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo o ganaren, la dey si con-venierit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la o general del derecho en forma, para que les apre-mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por dicho Padre e hijo, y por

cada uno de por si consentida. En cuyo testimonio, á presencia de dichos Ilustres Señores Comisionados de dha. Ilustre Sociedad de los Amigos del Patria de esta mencionada Ciudad y Reyno otorgan la presente fecha en dicha Ciudad de Valencia, los referi-dos día mes e año: siendo presentes por testigos Joseph Escrivano Escrivano y Manuel Badal Infanzon Vecino de la mesma. Y dicho Vicente Gombau, Padre e hijo con dichos Ilustres Señores Comisionados (á quienes lo el Escrivano doy fee y feo) lo firmaron: Dr. Francisco Miguel Cano y Urraca = Dr. Francisco Benito Escudex = Vicente Gombau = Vicente Gombau, y Belloir = Arxemi = Vicente Francisco Juio.

Juio. Yo el referido Vicente Juan Juio Procurador por el Rey Nro. Señor (que Dios guarde) de su Real Camera y Chancilleria en el Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de Valencia, y por autoridades Apostolica y Real Escrivano de su Magestad, y el Ilmo. Cavildo de

esta en Santa Sofía Metropolitana, y Pu-
blico en la presente Ciudad y Reyno, heino de
la mesma sui presente con los textos al otorga-
miento de la Escritura que precede, y del Proho-
colo que en mi Poder queda saque ere traslado que
va cierto, y concuerda bien y fielmente con su ori-
ginal a que me remito. Y para que conste donde
convenca lo digo y firmo en esta Ciudad de Va-
lencia a los nueve dias del mes de Septiembre del
año mil setecientos, y ochenta años.

Alfonso de Madrid.

Don Juan Ferrer

